

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 174.

G OBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 92.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de marzo último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Ha llamado la atencion de S. M. el gran número de oficiales retirados del Ejército y Armada, que apoyados en las respectivas ordenanzas han pretendido exencion de cargos municipales. Para que recaiga una resolucion general en todas estas reclamaciones se ha servido mandar S. M. la Reina que acerca del particular consulte el Consejo Real lo que se le ofrezca y parezca, y que en el entretanto no obligue V. S. á los referidos oficiales retirados á desempeñar oficios de ayuntamiento, excepto á aquellos que los aceptaron sin contradiccion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para la debida publicidad. Zaragoza 3 de abril de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 175.

Circular núm. 93.

Como apesar de las repetidas órdenes que se han circulado acerca de las exenciones que deben guardarse á los aforados de Guerra, insistan algunos ayuntamientos en querer obligarles á prestar servicios que no les corresponde, recuerdo á todos los SS. Alcaldes constitucionales de esta provincia el mas exacto

cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 28 de febrero de 1845, inserta en el Boletín oficial del 15 de marzo del propio año; en concepto de que si alguno diere motivo de queja sobre el particular le exigirè 200 rs. vn. de multa. Zaragoza 3 de abril de 1846.
—Antonio Oro.

Conclusion de la Ley electoral inserta en el número anterior.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurre algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada sección, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizada por el presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

M. X

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstancias particulares de la provincia de Canarias, el Gobierno podra alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario los plazos que para las operaciones electorales establece esta ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los ciento cincuenta domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelacion de un año, respectivamente prescrita en los artículos 4.º, 5.º y 14.

Art. 71. Los Diputados á Cortes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. En Palacio á 18 de marzo de 1846.
—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

ESTADO que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al título 1.º de esta ley.

PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO de Diputados
Alava.	67,523	2
Albacete.	180,763	5
Alicante.	318,444	9
Almería.	234,789	7
Avila.	137,903	4
Badajoz.	316,022	9
Baleares.	229,197	7
Barcelona.	442,273	13
Búrgos.	224,407	6

Cáceres.	231,398	7
Cádiz.	324,703	9
Canarias.	199,950	6
Castellon	199,920	6
Ciudad-Real.	277,788	8
Córdoba.	315,459	9
Coruña	435,670	12
Cuenca	234,582	7
Gerona	214,150	6
Granada	370,974	11
Guadalajara.	459,044	5
Guipúzcoa.	404,491	3
Huelva	433,470	4
Huesca	214,874	6
Jaen	266,919	8
Leon	267,438	8
Lérida	451,322	4
Logroño.	147,718	4
Lugo	357,272	10
Madrid	369,126	11
Málaga	338,442	10
Murcia	280,694	8
Navarra.	221,728	6
Orense	319,038	9
Oviedo	434,635	12
Palencia.	148,491	4
Pontevedra.	360,002	10
Salamanca	210,314	6
Santander.	166,730	5
Segovia	134,854	4
Sevilla	367,303	10
Soria	115,619	3
Tarragona.	233,477	7
Teruel.	214,988	6
Toledo	276,952	8
Valencia	451,685	13
Valladolid.	184,647	5
Vizcaya.	111,436	3
Zamora	159,425	5
Zaragoza	304,823	6

Total. 349

Y se inserta en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 30 de marzo de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 476.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dicho á esta Intendencia, en 14 del actual, lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina del espediente promovido á consecuencia de una esposicion, en que el Intendente de Alicante, al hacer presentes los graves perjuicios que se irrogan á los intereses de la Hacienda, de que no se practiquen los reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se

tiene conocimiento de la existencia del fraude, propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el auxilio de las autoridades locales en los pueblos que no lleguen á mil vecinos, siempre que sea de la clase de oficial el Gefe que mande la fuerza de Carabineros; imponiendo una multa desde ciento hasta quinientos ducados á los alcaldes de los en que se hallen establecidas fábricas públicamente destinadas á la clandestina elaboracion de cigarros y demas artículos estancados. Enterada S. M. y teniendo presentes las disposiciones contenidas en el título 3.º de la ley penal de 3 de mayo de 1830, en cuanto á los requisitos previos, que deben observarse para reconocer las casas en que haya fundadas sospechas de la existencia de contrabando ó fraude, S. M. de acuerdo con el parecer del asesor de la Superintendencia ha tenido á bien mandar que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes; declarando al propio tiempo: 1.º Que los Intendentes Subdelegados se hallan autorizados en la 1.ª instancia para la ejecucion de los artículos 87, 88 y 89 de la citada ley penal de 1830; pero sin poder exigir las multas que impongan en observancia de dichos artículos, siempre que los interesados reclamen que se les oiga en justicia; en cuyo caso deberán ser oídos con arreglo á las leyes, y con las apelaciones á los tribunales superiores. 2.º Que así para la ejecucion de dichos artículos, como para la de la segunda parte del 118 hagan los Intendentes Subdelegados constar en las causas de contrabando y defraudacion, en las cuales resulten las infracciones de los mismos por los ayuntamientos ó alcaldes, las indicadas infracciones con todas sus circunstancias. 3.º Que tambien pueden los Intendentes Subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas. 4.º Que los mismos Intendentes procedan criminal y judicialmente contra los alcaldes y cualesquiera otras personas que presten auxilio á los contrabandistas, con arreglo al art. 74 y demas de dicha ley penal de 1830. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber al público para inteligencia y gobierno de aquellos contra quienes pueda hacerse aplicacion de lo que determina la preinserta Real orden y la ley que se cita de 3 de mayo de 1830. Zaragoza 26 de marzo de 1846.—Juan de Cárdenas.

Núm. 477.

La Direccion general de Contribuciones Directas dice á esta Intendencia lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 11 del actual, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Intendente de Huelva acerca de la cuota que deban satisfacer por la contribucion del Subsidio industrial los blanqueadores de cera de que no se hace mencion en las tarifas, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 5 del actual, que se adicione la número 3 al final del capítulo *Tintes y blanqueos* de la manera siguiente:

Los blanqueadores de cera en cualquier cantidad, pagarán en las capitales de provincia cien reales.—En las demas poblaciones sesenta

reales. Cuyas dos cantidades figurarán en la cedula correspondiente al derecho fijo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines.»

Y se inserta en este periódico para su debida publicidad é inteligencia de todos los á quienes corresponda. Zaragoza 26 de marzo de 1846.—Juan de Cárdenas.

Núm. 179.

El Ministerio de Hacienda con fecha 27 del mes próximo pasado dice á esta Intendencia lo que sigue.

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde el dia 1.º del próximo abril queda abolida la contribucion de Inquilinatos, creada por la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845. Art. 2.º Esta medida se someterá á la aprobacion de las Córtes. Dado en Paladio á 27 de marzo de 1846.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se anuncia al público para su debido conocimiento. Zaragoza 1.º de abril de 1846.—Juan de Cárdenas.

Núm. 180.

Constituida la comision revisora de clasificacion de los Regulares Esclaustrados de esta provincia, y dado principio al trabajo de su cometido con entera sujecion á la Real orden é instruccion de 8 y 12 de marzo próximo pasado inserta en el Boletin oficial núm. 37 del jueves 26 del mismo, se hace saber á los respectivos interesados hallarse establecida en la casa de oficinas de Rentas, Plaza de la Justicia, convento de San Cayetano, local de la Tesorería; á fin de que les sirva de conocimiento, y puedan desde luego presentar los documentos de justificacion, señalados en las referidas órdenes, esperando la Intendencia se apresurarán á llenar este deber con toda brevedad, ya en obsequio de su propio interés, como atendiendo á que la menor dilacion retardará las operaciones de la comision hasta el grado de demorar por un mayor tiempo la ejecucion de los pagos que acuerde el Gobierno de S. M. En consecuencia y para evitar el mas leve perjuicio, he dispuesto se publi-

que este anuncio en el Boletin oficial y diarios de la Capital, con encargo á los SS. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia se sirvan enterar de cuanto queda manifestado á los Esclaustrados residentes en los mismos. Zaragoza 1.º de abril de 1846.—Juan de Cardenas.

Núm. 181.

GOBIERNO ECLESIASTICO DE ZARAGOZA.

Sede vacante.

Se hace saber á los opositores que han ejercitado en el concurso á Curatos de este Arzobispado, que hasta el dia 20 de abril próximo inclusive, pueden por sí, ó sus procuradores firmar á los Curatos pertenecientes á la primera provision de dicho concurso, ó desistir en todo ó en parte, como mejor les convenga. Zaragoza 30 de marzo de 1846.—De acuerdo del Sr. Gobernador Provisor y Vicario General, José Fernandez Trebiño y Nasarre, Notario mayor.

PARTE NO OFICIAL.

Con superior aprobacion del M. I. S. Gefé Político de esta Provincia, se arrienda la Carnicería de esta villa con sus correspondientes yerbas en los dias 4, 12, y 13 del mes de Abril proximo, bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta, el que quiera interesarse en dicho arriendo, se presentará en los espresados dias á las tres de su tarde, en las Lonjas de la espresada villa, y se rematará en favor del mas beneficioso postor. Mediana 31 de marzo de 1846.—Pedro Cortés, Alcalde.

Las yervas Veranales de propios del valle de Ansó, despues de acomodados sus vecinos, se sacarán á pública subasta el dia 14 de abril próximo viniendo á las dos de su tarde. El que quiera arrendarlas, se presentará en la Sala consistorial de esta villa en don le se le enterará de los pactos, y quedarán rematadas en el mas ventajoso postor. Ansó 21 de marzo de 1846. De acuerdo del ayuntamiento, Marcelino Ornat, Secretario.

La secretaria del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ateca se halla vacante, su dotacion consiste en 3000 rs. vn. pagados de los fondos municipales; los aspirantes á ella remitiran sus solicitudes, francas de porte, al citado Ayuntamiento antes del 22 del próximo abril en cuyo dia se proveerá.

ZARAGOZA: IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.